

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Presidencia

Circular número 1131

El Excmo. Sr. Presidente del Congreso y de la Junta Central del Censo electoral, me comunica con fecha 2 del corriente mes la siguiente circular:

«En vista de las diferentes consultas formuladas sobre varios puntos relacionados con la aplicación de la ley Electoral á la revisión del censo, á la designación de locales para las elecciones y á la convocatoria de las Juntas municipales, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia, en el día de hoy, á la que han concurrido los Excmos. Sres. D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel Eguiñor y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. An-

tonio García Alx. Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Felix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco de Federico Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.ª Que, según la disposición 1.ª de la circular de 20 de Abril de 1894, todas las Juntas provinciales deben remitir á la Central un ejemplar de cada uno de los Boletines oficiales en que se publiquen sus acuerdos, ó copia certificada con relación á las actas de los que no se publican.

2.ª Que en la primera lista de las cuatro que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar al público el día 10 de Abril de cada año, á las ocho de la mañana, ó sea la definitiva de los electores del año anterior, se expresará la edad, domicilio y profesión que aquellos tengan el día en que dan principio las operaciones de revisión anual del censo, ó sea el primero del mismo mes de Abril.

3.ª Que esta primera lista, que ha de exponerse al público, ha de ser precisamente la definitiva impresa del año anterior, en la cual, y con letra manuscrita, se harán las necesarias modificaciones respecto á los electores que hayan cambiado de domicilio y profesión ó sepan leer y escribir, puesto que en cuanto á la edad es igual para todos la variación y bastará consignarla por nota al final. Al efecto, las Juntas provinciales remitirán á los Alcaldes los ejemplares necesarios, además del que determina el párrafo 4.º del art. 16 de la ley, estando aquellos, como éste, debidamente autorizados y sellados.

4.ª Que para la formación de la lista tercera, á que se refiere el artículo 12 de la vigente ley Electoral, se tendrán en cuenta y servirán de base los datos y antecedentes que consten en el padrón de vecinos rectificado en el mes de Diciembre del año anterior al que se verifique la rectificación del censo y las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con referencia á dicho padrón ó á algún otro documento oficial ó auténtico que sirva para acreditar que son vecinos del Municipio y que cuentan dos años, al menos, de residencia en el mismo.

5.ª Que el informe que, en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 16 de la ley, han de enviar las Juntas municipales á las provinciales para que estas acuerden la distribución de los electores en secciones, y cuyo informe ha de ser su anteproyecto de división del término municipal en secciones, cuidarán dichas Juntas municipales de tener presentes, sin necesidad de que preceda reclamación alguna, los cambios de domicilio de los electores, llevando á éstos en el proyecto á la sección correspondiente, á fin de que cada uno emita su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, dentro siempre del precepto de la ley de que ningún colegio excederá de 500 electores.

6.ª Que á las Juntas provinciales del Censo compete exclusivamente la distribución de los electores en cuantas secciones correspondan por virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral, pero teniendo en cuenta el domicilio de aquellos el día que dió principio la revisión del censo, y sujetándose, por tanto, á la disposición de la ley de que cada elector

ha de votar en el colegio más próximo á su domicilio, y de figurar, de consiguiente, en la lista de la sección á que este corresponde.

7.ª Que en las listas definitivas de electores no ha de expresarse el local en que se constituya la mesa para la votación, sin que esto se oponga á que se consigne el nombre que pueda tener la sección.

8.ª Que la designación de locales para la votación, en que se han de constituir las mesas electorales, corresponde hacerla al Alcalde, que los anunciará por medio de edictos ocho días antes del señalado para la elección.

9.ª Que aquellos locales han de ser precisamente la Sala Capitular del Ayuntamiento, y donde hubiera más de una sección los de las escuelas públicas, estén estas ó no en edificios construidos por el Municipio expresos para tal objeto, y si no fueran suficientes en número, en otros adecuados que el Ayuntamiento designe.

10.ª Que para segunda convocatoria de una sesión de Junta municipal es preciso que se haga nueva citación separadamente de la que se hizo para la primera.

11.ª Que los presidentes de las Juntas municipales no tienen la obligación de convocarlas por que lo reclama la tercera parte de sus Vocales.

Lo que participo á V. S. para conocimiento de esa Junta provincial y para que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL, trasladándolo además á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 2

de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.

Lo que en cumplimiento de la precitada última disposición se publica en este BOLETIN para con cimiento general y fines correspondientes.

Córdoba 9 de Abril de 1907.—El Presidente, Manuel González.

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1101

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del 15 del corriente, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Rute con motivo de la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo presenta don Mariano Carrillo y Cruz, fundada en su mal estado de salud; y

Resultando que con fecha 14 de Diciembre el expresado señor dirigió instancia al citado Municipio manifestando que el cargo de Concejal y Regidor Síndico no puede continuar desempeñándolo con motivo de su quebrantada salud, por lo que suplica se le admita la renuncia;

Resultando que a la mencionada instancia se acompaña una certificación expedida por un Licenciado en medicina y cirugía, titular de Rute, por cuyo documento aparece que el don Mariano Carrillo hace algún tiempo padece anemia cerebral, que algunos días le imposibilita para andar y ocuparse de asuntos, y, por tanto, para ejercer el cargo de Concejal;

Resultando que en la sesión celebrada en 3 de Febrero actual por el Ayuntamiento de Rute se dió cuenta de la relacionada excusa, y la Corporación municipal, estimando cierto el hecho que sirve de fundamento a la misma, acordó informar favorablemente la petición del interesado, remitiéndose los documentos, con certificación del mencionado acuerdo, a esta Comisión;

Resultando que con fecha 16 del mes corriente remite la Alcaldía de Rute los mencionados antecedentes, para la resolución que corresponda;

Considerando que don Mariano Carrillo Cruz justifica padecer enfermedad que le imposibilita para desempeñar el cargo de que se trata, y que los físicamente impedidos pueden excusarse de ser Concejales, según dispone el art. 43 de la ley Municipal;

Considerando que las excusas fundadas en tal motivo pueden presentarse en cualquier tiempo, conforme al párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que según los preceptos del mismo y lo resuelto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, las Comisiones provinciales son, en todos los casos,

las competentes para resolver sobre excusas de Concejales;

La Comisión acordó admitir la presentada por don Mariano Carrillo Cruz del cargo de Concejal Síndico del Ayuntamiento de Rute, debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario: P. O., Joaquín Ruiz.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 8 de Abril de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 1102

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del 15 del corriente, la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fernán Núñez presenta don Fernando Nieto Valdelomar; y

Resultando que el Alcalde de dicho pueblo envía al señor Gobernador civil de la provincia un oficio, acompañándole una certificación del acta de la sesión celebrada por el expresado Ayuntamiento el día 19 del pasado mes de Enero;

Resultando que de la referida certificación aparece que en la mencionada sesión se dió cuenta de la excusa que del cargo de Concejal presenta don Fernando Nieto Valdelomar, fundándose en su mal estado de salud, y la Corporación municipal, teniendo en cuenta que el hecho alegado era cierto, acordó admitir dicha excusa y que se expidiera certificado del acuerdo, enviándolo al señor Gobernador para su conocimiento y efectos procedentes;

Resultando que dicha autoridad superior de la provincia remite los expresados documentos a esta Comisión para que resuelva;

Considerando que el cargo de Concejal es obligatorio, según el art. 63 de la ley Municipal, y, por tanto, las excusas que se presenten del mismo deben ser de las comprendidas en la ley, debidamente justificadas;

Considerando que según el art. 43 de la misma ley pueden excusarse los físicamente impedidos, lo cual no es lo mismo que tener la salud quebrantada, que es lo que en el presente caso se alega;

Considerando que aunque el mal estado de salud que se propone fuese lo bastante para el impedimento físico que establece la ley, tal circunstancia no puede admitirse, careciendo en absoluto de prueba, como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando que a las Comisiones provinciales corresponde, en todos los

casos, resolver en primera instancia sobre las excusas de Concejales, según lo dispuesto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904;

La Comisión acordó desestimar la excusa presentada por don Fernando Nieto Valdelomar del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fernán Núñez, por no estar justificado que exista causa para ello, y, por lo tanto, que el mencionado señor continúe desempeñando dicho cargo, debiéndose publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario: P. O., Joaquín Ruiz.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 8 de Abril de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 1103

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 5 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Belmez, a nombre de dicha Corporación, contra resolución de ese Gobierno, fecha 28 de Enero último, declarando nulos los procedimientos de apremio seguidos contra doña Nicolasa Barasañuce, viuda de don Agustín Arregui, como supuesto deudor a los fondos municipales en concepto de alcances por gestión recaudatoria del impuesto de consumos en 1895 y 1896, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la orden preinserta.

Córdoba 8 de Abril de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Circular núm. 1123

Vistas las comunicaciones remitidas por la Alcaldía de Rute, en las cuales solicita nuevo plazo para satisfacer sus descubiertos por los débitos de contingente provincial del primer trimestre del corriente año, fundando su petición en que aún no le ha sido aprobado el reparto de consumos,

única fuente de ingresos con que cuenta dicho Municipio;

Considerando que no debe tenerse en cuenta las razones expuestas por la Alcaldía, toda vez que si los documentos recaudatorios hubiesen sido presentados para su aprobación en tiempo y forma se hubiesen aprobado a su debido tiempo; por todo lo cual, la Comisión provincial, en sesión de 27 de Marzo último, acordó denegar el nuevo plazo que se solicita por repetida Alcaldía, previniéndole que si transcurrido el que se concedió por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Febrero último, sin que hayan abonado el débito de referencia, se procederá inmediatamente a la declaración de responsabilidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 4 de Abril de 1907.—El Vicepresidente, José Delgado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1111

Pago de recargos municipales.

Desde el día 8 del actual hasta el día 15 del mismo, inclusive, queda abierto el pago, en la Depositaria pagaduría de esta Delegación de Hacienda, de los recargos municipales sobre el impuesto de carruajes de lujo, correspondientes al finado año de 1906.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 8 de Abril de 1907.—El Delegado de Hacienda: P. O., Adriano Méndez.

Ayuntamientos

BENAMEJÍ

Núm. 1118

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el mes de Mayo próximo a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en sus distintos conceptos de rústica y pecuaria y urbana, correspondiente al año inmediato de 1908, se advierte y previene a cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas señaladas en el art. 48 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido las prescripciones del artículo 45 del mismo, lo verifiquen dentro del presente mes, presentando las declaraciones de alta ó baja acompañando la documentación justificativa a fin de verificar las alteraciones en el apéndice de referencia.

Benaméji 5 de Abril de 1907.—
Francisco Ramírez.

MONTEMAYOR

Núm. 1117

Don Salvador Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy hasta finalizar el presente mes se invita a los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza territorial, para

que presenten en esta Secretaría municipal las relaciones oportunas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, a fin de tenerlas presentes para que produzcan sus efectos en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, que ha de llevarse a cabo en el mes de Mayo próximo, según preceptúa el vigente Reglamento del ramo.

Montemayor 5 de Abril de 1907.—
Salvador Varona.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Núm. 1114

AÑO DE 1907.

MPS DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			
		Voluntarias			Total.
		Inmediato.	Diferible.	Voluntarias.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	3009 83	175 83	>	3185 66
2.º	Policia de seguridad.	496 83	83 33	>	580 16
3.º	Policia urbana y rural.	3027 58	258 33	>	3285 91
4.º	Instrucción pública.	286 25	147 50	>	433 75
5.º	Beneficencia.	909 75	>	>	909 75
6.º	Obras públicas.	1044 33	187 50	>	1231 83
7.º	Corrección pública.	466 30	>	>	466 30
9.º	Cargas.	12354 82	146 41	76 33	12577 56
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	291 66	339 04	>	630 70
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		21888 35	1337 94	76 33	23301 62

Aguilar a 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Carlos Carrillo.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario, José A. Lucena.

HORNACHUELOS

Núm. 1119

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el próximo mes de Mayo debe procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, para cuya época pueden presentar los contribuyentes del mismo relación de alta ó baja que hayan tenido en su riqueza, acompañada de los documentos justificativos.

Hornachuelos 6 de Abril de 1907.—
Antonio González.

CARCABUEY

Núm. 1139

Don José Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta villa, pertenecientes al año de 1906, quedan expuestas al público en esta Secretaría

Capitular, por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Carcabuey 8 de Abril de 1907.—José Benítez.

ENCINAS REALES

Núm. 1140

Don Juan Ayala Vara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este término municipal, y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones rústicas, pecuaria y urbana, correspondiente al año 1908, en conformidad a lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene a cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza inmueble por cualquiera de los casos que se determinan y mencionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no ha-

yan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, a fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad en que en otro caso podrán incurrir.

Encinas Reales 5 de Abril de 1907.—
Juan Ayala.—P. S. M.: Federico A. Cano, Secretario.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1104

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por estufa, ha mandado se cite a doña Matilde Escobedo Barros, vecina de Jaén, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Jaén y Granada, con el fin de recibirle declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba cinco de Abril de mil novecientos siete.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

LA RAMBLA

Núm. 1105

Don José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en providencia dictada con esta fecha en el expediente sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en el sumario seguido en este Juzgado contra Juan Jiménez Fernández, de estos vecinos, y otro, por hurto, he acordado sacar a primera y pública subasta, por el tipo de su aprecio y término de veinte días, la finca embargada a dicho reo, que a continuación se describe:

Una casa situada en la calle Ancha, de esta ciudad, marcada con el número treinta y uno, que linda por su derecha entrando con la número treinta y tres, de herederos de Juan Romero Milla; por su izquierda con la número veinte y nueve, de Manuel Martínez Baena, y por su espalda con corrales de la casa número diez de la calle Cuadra, de Antonio Fernández Ruiz; ocupa una superficie de ciento noventa metros y ochenta y siete decímetros cuadrados, y se compone de portal de entrada, una habitación baja, patio con pozo y pila, cocina, otra habitación baja en otro cuerpo interior, corral y sus altos correspondientes, habiendo sido apreciada pericialmente en seiscientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veinte y siete del corriente mes, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los li-

citadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del aprecio de dicha finca; que para interesarse en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la tasación, y que los títulos de propiedad de dicha finca, que consisten en un certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad de este partido, del que aparece que aquella se encuentra inscrita a nombre de dicho rematado, se encuentran de manifiesto en la Escribanía actuaria, para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir otros.

Dado en La Rambla a cuatro de Abril de mil novecientos siete.—José Antonio García de Castro.—El actuario, Antonio López del Moral.

BUJALANCE

Núm. 1089

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de tres yeguas del corral Salvanés, de este término, propias de doña Josefa Sotomayor Navarro, Ricardo Antonio Vicola, que según la guía de caballería expedida en Granada el nueve de Julio de mil novecientos seis, con el número mil ciento diez y siete, es vecino de dicha capital, habiéndosele expedido cédula personal en primero de Junio de dicho año, con el número ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarse será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Bujalance a seis de Abril de mil novecientos siete.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Pedro Cantó García.

GUADIX

Núm. 1128

Don Manuel Aníbal Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley procesal, se cita, llama y busca al procesado Facundo Barragán Hernández, de veinte y nueve años, hijo de Facundo y Lucía, natural de Gor,

vecino de Pedro Martínez, soltero, jornalero, alto, delgado, color trigueño, pelo y ojos negros; vista a estilo del país, pantalón de pana color ceniza, blusa clara, sombrero blanco ala ancha y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca en este Juzgado para que pueda tener lugar su prisión y recibirle inquisitiva en causa que se le sigue sobre hurto, número trescientos veinte y uno de mil novecientos seis; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de quince días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la cárcel de esta ciudad.

Dada en Guadix a seis de Abril de mil novecientos siete.—Manuel Auriolles.—Por su mandado, José García.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1107

Don José James Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Llamo por el presente edicto a un sujeto bajo de estatura, delgado, moreno, no bien parecido, de unos veinte y cinco años, sin barba, que el día dos de Octubre de mil novecientos cinco retiró de la estación férrea de Peñarroya una caja de azafrán con peso de doce kilos, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que instruyo contra Cecilio Rodríguez Toledano, por estafa.

Fuente Obejuna seis de Abril de mil novecientos siete.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

Núm. 1109

Por la presente requisitoria excito el celo de las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de Manuel Duarte Guerrero, natural de Córdoba, vecino de Villanueva del Rey, soltero, sastre, y si fuese habido lo pongan a disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva del partido, para que sufra la condena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa sobre atentado a un agente de la autoridad.

Dada en Fuente Obejuna a seis de Abril de mil novecientos siete.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1125

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 29 del corriente a las nueve horas:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y despro-

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcali y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establezca la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 10 de Abril de 1907.—El Administrador, Eduardo Gálvez.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 1124

ANUNCIO

Desde el 18 del actual, de diez y media a doce, queda abierta en el cuartel de Alfonso XII la compra de caballos domados que reunan las condiciones siguientes:

Alzada, de 1'50 a 1'62 metros.

Edad, de 4 a 7 años.

Sin defectos de conformación ó sanidad y en buen estado de doma.

Córdoba 8 de Abril de 1907.—El Capitán Secretario, Luis del Río.—V.º B.º: El Coronel, Serrano.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

ELECCIONES

En la imprenta del *Diario de Córdoba*, Conde de Cárdenas 18 (antes Letrados) se hallan de venta los impresos siguientes, para las elecciones de Diputados a Cortes:

Actas de votación.

Copias.

Cabezas y fondos listas de votantes.

Certificaciones del resultado del escrutinio.

Oficios para el nombramiento de Interventores.

Credenciales para el Interventor que representa a la Mesa en el escrutinio general.

Certificaciones de electores fallecidos ó incapacitados.

Propuestas de Interventores.

Oficios de remisión de actas.

Idem de idem copias.

Idem de certificados de escrutinio.

Sobres para los mismos.

LAS GULAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICES

a los amillaramientos.

PRESUPUESTOS

Imprenta del *Diario de Córdoba*.